

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 21 Agosto, á las diez de la noche.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular. La erupcion continúa siendo regular.»

San Ildefonso 21 Agosto, á las once y quince minutos de la noche.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias ha pasado bien el dia. La erupcion sigue su curso regular.»

(Gaceta del 8 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA,
AGRICULTURA E INDUSTRIA.

Circular.

Las Reales órdenes de 2 y 7 de Junio de este año, autorizando por

gracia especial exámenes extraordinarios para la prueba de asignaturas en los establecimientos públicos, responden á una verdadera necesidad, creada á consecuencia de las alteraciones hechas en los planes de estudios. Dictada con el propósito de regularizar de una vez la marcha de la enseñanza y de poner término á frecuentes y equitativas solicitudes de los escolares que habian principiado su carrera segun el anterior régimen, era preciso dar á esta gracia toda la amplitud compatible con el buen servicio y la solidez de la instruccion. Tal es el espíritu de las espresadas Reales órdenes, así como el sentido en que deben aplicarse; y á fin de prevenir todo género de dudas, esta Direccion general ha dispuesto hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Por la Real orden de 2 de Junio último se autoriza únicamente la prueba de las asignaturas de segunda enseñanza y de Facultad.

2.^a Los exámenes se celebrarán en los establecimientos y en la forma que previenen las disposiciones 2.^a y 3.^a de la misma Real orden.

3.^a La autorizacion concedida por la Real orden de 7 de Junio á los alumnos á quienes faltare para terminar su carrera ó un periodo de estudios despues de los exámenes extraordinarios de Setiembre, una asignatura ó cuando mas dos, siendo una de ellas de leccion alterna, se estiende á todas las carreras, desde la de Maestro á las superiores y á los estudios del Bachillerato en artes.

Los que probaren en Setiembre asignaturas en que se hallen matriculados, podrán solieitar durante todo el mes el examen de las demás.

4.^a Los alumnos que se hallaren en el caso á que se refiere la disposicion anterior probarán sus estudios ante los Tribunales académicos ordinarios.

5.^a Unos y otros exámenes se celebrarán en los términos que prescribe el párrafo segundo de la disposicion 3.^a de la Real orden de 2 de Junio.

6.^a Es requisito indispensable pa-

ra la admision á examen en todos los casos acreditar el pago de los derechos de matrícula.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta de 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las

obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin mas diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete segun la legislacion vigente.

CAPITULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo

de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de quince dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el artículo 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importé del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso dealzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el artículo 109.

Apurada la via gubernativa, se re-

serva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1689.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun me comunica el Alcalde de Rábano, en la noche del viernes 17 del actual desapareció de aquel pueblo un caballo de la propiedad de D. Frutos Valentin, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del espresado caballo, y caso de ser habido participarlo á este Gobierno.

Valladolid 22 de Agosto de 1877.
—El Gobernador interino, Juan Alzuren.

Señas del caballo.

Pelo negro, con una estrella blanca en la frente, herrado de las cuatro estremidades, edad diez á once años, alzada siete cuartas próximamente.

Núm. 1690.

NEGOCIADO 1.º

Elecciones.

CIRCULAR.

La formacion de listas electorales que con arreglo á lo establecido en el art. 15 de la Ley corresponde hacer á los Ayuntamientos, deberá ser remitida por los mismos á este Gobierno antes del dia 2 de Setiembre próximo, segun lo dispuesto en la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernacion, publicada en el número 127 del *Boletín oficial* de esta provincia.

La indisculpable y punible indiferencia con que á veces suelen leer los Ayuntamientos el citado periódico oficial, hace que en algunas ocasiones pasen desapercibidas para ellos circulares y disposiciones importantes, que dan lugar á correcciones que este Gobierno trata de evitar por todos los medios.

La necesidad de que los Ayuntamientos cumplan este servicio con preferente interés, atemperándose estrictamente á la mencionada circular y á los plazos en ella marcados, me mueve á dirigirles la presente escitacion, esperando de su reconocido celo cumplirán con la mayor puntualidad el servicio alu-

dido, sin necesidad de nuevos recordatorios.

Valladolid 22 de Agosto de 1877.
—El Gobernador interino, Juan Alzuren.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de la provincia número 126, correspondiente al dia 19 del corriente mes, se publicó la circular siguiente:

«En cumplimiento de lo que dispone la ley de Presupuestos que manda proceder con todo rigor á la realizacion de los ingresos de consumos, cereales y sal del año corriente, y en virtud de las órdenes que tengo recibidas de la Direccion general de Impuestos, se apercibe, para poner á salvo la responsabilidad de la Administracion, á todos los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el trimestre corriente, de que el dia primero de Setiembre próximo: estoy en el deber de expedir apremios ejecutivos contra los morosos.

En su consecuencia, les doy este primer aviso encareciéndoles la conveniencia de que sin escusa ni pretesto alguno satisfagan dentro del corriente mes, el importe del primer trimestre del corriente año económico ya vencido, pues de otra suerte, por muy sensible que me sea gravar á los pueblos con el pago de dietas á los Comisionados de apremios, no puedo prescindir en manera alguna de expedirlos el primero de Setiembre próximo.»

Lo que he creido conveniente se publique por segunda vez en este periódico oficial, previniendo de nuevo á los Alcaldes que será inexorable, si dentro del corriente mes de

Modelo á que se refiere la anterior circular, y que los Alcaldes de la provincia de Valladolid han de remitir cubierto á esta Administracion económica en el preciso término de tres dias.

AYUNTAMIENTO DE

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78

ESTADO comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que se necesitan para su distribucion en con destino al año económico espresado.

Clases de cédulas.	NUMERO DE CEDULAS QUE SE NECESITAN POR CONCEPTO DE				TOTAL.
	Contribuciones.	Haberes.	Alquileres.	Para practicar actos comprendidos en el art. 2º	
1.ª					
2.ª					
3.ª					
4.ª					
5.ª					
6.ª					
7.ª					

de de 187

El Alcalde,

Agosto no satisfacen los ingresos de Consumos, cereales y sal, del primer trimestre del presente año económico y anteriores.

Valladolid 24 de Agosto de 1877.
—Bricio M. Caramés.

SECCION 1.ª

NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 1695.

Estando publicada en los *Boletines oficiales* números 119 y 121, correspondientes á los dias 3 y 7 del corriente mes de Agosto, la Instruccion de 21 de Julio próximo pasado para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, y preparados ya los trabajos preliminares para su distribucion, no habiendo formado los Ayuntamientos de esta provincia los padrones á que se refiere el artículo 27 de dicha Instruccion, esta Administracion económica por órdenes terminantes que tiene recibidas de la Direccion general de Impuestos, hace presente á los Alcaldes que, en conformidad con lo que previene el artículo 26, están en la obligacion de remitir estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias especiales, para lo cual se hace preciso que en el término de tres dias cubran y manden un estado igual al modelo que se publica á continuacion.

Si como no espero, los Ayuntamientos no cumplen cuanto llevo prevenido y en el plazo marcado, por muy sensible que me sea, tendré que hacer uso de toda clase de medidas de rigor y expediré plantones que de vengarán sus dietas conforme á la Instruccion.

Valladolid 20 de Agosto de 1877.
—Bricio M. Caramés.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

REDENCION DE CENSOS.

2.ª QUINCENA DE AGOSTO.

Relacion de los Censos aprobados por el Sr. Jefe económico en la segunda quincena de Agosto de 1877, en virtud de las facultades que le concede el Decreto de 5 de Agosto de 1874, cuyas capitalizaciones se han efectuado conforme á disposiciones vigentes, la cual se forma con arreglo á circulares de la Direccion general de Propiedades, fechas 16 de Mayo de 1857 y 8 de Setiembre de 1860.

Números	CORPORACION		REDITO		CLASE de la hipoteca.	Pueblo donde radican.	Nombres de los redimentos.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.	Nuevo capital.	
	Expediente.	Inventario.	à que corresponden los censos.	Pest.						Cts.	Pesetas.
5579	189	Iglesia de S. Miguel de Medina.	3	50	Un majuelo y casa.	Medina del Campo.	Santiago Ayllon.	Medina del Campo.	8 0 0	43	75
5580	190	Premostratenses de Medina.	2	»	Una casa.	Idem.	José García Muñoz.	Idem.	Id.	25	»
5582	191	Convento de Isabeles de Olmedo.	8	25	Fincas que no se espresan.	Hornillos.	Mariano García Gomez.	Hornillos.	Id.	103	12
5683	193	Curato de Olivares de Duero.	6	25	Casa en Olivares.	Olivares.	Vicente Mariscal.	Olivares de Duero.	Id.	78	12
5584	188	Cabildo de Valladolid.	1	25	Tierra.	Rioseco.	Esteban Viguera.	Medina de Rioseco.	Id.	15	62
5585	192	Dignidad Abacial de Medina.	1	87	Una casa.	Medina.	Tomaso Alonso.	Medina del Campo.	Id.	23	37
5587	187	Colegio de Niños del Amor de Dios.	48	»	Una casa.	Valladolid.	Víctor Gonzalez Blanco.	Valladolid.	4 80 0 0	1000	»
5586	194	Cabildo y beneficios de San Miguel.	»	»	Una casa.	Villalon.	Lesmes Martin del Agua.	Benavente.	»	500	»

Valladolid 16 de Agosto de 1877.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º—El Jefe económico, Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Arturo Garzon Laiz, Escribano de este juzgado de primera instancia de Villalon.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este juzgado entre partes como demandante doña Luciana de Santiago, viuda, vecina de Villavicencio, su procurador don José Ovies, y de la otra como demandado D. José Rodriguez Valdaliso, vecino de Palencia, su procurador D. Malaquías García y los Estrados por la rebeldía de los hijos y herederos del finado D. Francisco Rodriguez, sobre tercería de dominio, en los que ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En Villalon á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, don Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este Partido: Vistós estos autos de mayor cuantía seguidos entre partes como demandante doña Luciana de Santiago, viuda, vecina de Villavicencio de los Caballeros, y en su representacion el Procurador Ovies, y de la otra como demandado, el Procurador García á nombre de D. José Rodriguez Valdaliso, vecino de la ciudad de Palencia, y los Estrados del Tribunal por la rebeldía acusada á los hijos y herederos del finado don Francisco Rodriguez, marido que fué de la doña Luciana, sobre tercería de dominio á bienes inmuebles embargados á instancia del don

José como de la propiedad del don Francisco en autos ejecutivos que contra el mismo promovió, y tambien á los frutos pendientes en algunas de dichas fincas:

Resultando: Que en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, se promovió por D. José Rodriguez Valdaliso, juicio ejecutivo contra D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, fundado en Escritura pública de préstamo con hipoteca, otorgada en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, reclamando ochocientas cuarenta pesetas como primer plazo vencido; que en nueve de Mayo del sesenta y nueve, se amplió la ejecucion por otras ochocientas cuarenta pesetas á que asciende el segundo plazo, realizándose embargo en las diez fincas reseñadas á los fólíos diez, once y doce: que en veintinueve de Octubre siguiente se amplió de nuevo la ejecucion importante ocho mil quinientas veinte pesetas, con mas los intereses estipulados al doce por ciento anual y costas, practicándose nuevos embargos en las fincas hipotecadas, y otras veintitres mas que se deslindan á los fólíos trece al diez y nueve; y citado de remate el deudor acusado que fué la rebeldía, se dictó sentencia en veinte de Noviembre del sesenta y nueve, sin interponer contra ello recurso alguno, y el siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno se procedió al embargo de los frutos pendientes en varias de las fincas no obstante protestarse por doña Luciana, que eran suyos por haberles sembrado por su cuenta

después de la muerte de su marido:

Resultando: Que ocurrido el fallecimiento del D. Francisco Rodriguez en veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta, bajo la disposicion testamentaria que habia otorgado en el dia diez y nueve del mismo mes, sus testamentarios y hermanos carnal y políticos, procedieron en el dia inmediato veintitres al inventario de los bienes relictos, cuyo valor se eleva á la suma de diez y seis mil cuarenta y tres pesetas, y consignando en supuestos que los hijos del finado renunciaron su herencia y que el haber de la viuda doña Luciana asciende á veintiun mil seiscientas sesenta y ocho pesetas, la adjudican todos los bienes con que hacerla completo pago, indican haberse la arrendado todas las fincas de su marido en documento que se otorgó en doce de Setiembre del mismo año setenta:

Resultando: Que previo discernimiento del cargo de curador ad-liten de los menores á favor de D. Francisco Cuadrado Rubio, vecino de Villavicencio, se presentaron al juzgado dichas operaciones, y puestas de manifiesto por término de ocho dias sin alegarse de agravios por los interesados, se dictó en nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el auto de su aprobacion con la cualidad de sin perjuicio de tercero:

Resultando: Que en diez de Octubre del mismo año setenta y uno, se interpuso á nombre de doña Luciana, la demanda de tercería de do-

minio en que se hace constar que para hacer pago á D. José Rodriguez de las cantidades que le adeudaba D. Francisco Rodriguez, hoy su testamentaria ó herederos, se han embargado y está señalada la venta para el dia once del corriente, de las cincuenta y ocho fincas que se relacionan en la nota adjunta, y treinta y cuatro cargas menos fanega de trigo y diez cargas de morcajo que se hallan depositadas en Agapito Gil de Castro, segun consta en el juicio ejecutivo: que las fincas y granos preindicados corresponden en todo dominio á doña Luciana las primeras por la adjudicacion, en pago que de su dote, bienes parafernales y demás aportaciones, se la ha hecho por la testamentaria de su difunto marido; y los granos á virtud del arriendo que la hicieron los testamentarios de las fincas que les produjeron, y por haberlas sembrado y cultivado de su cuenta: con lo cual y aduciendo como fundamentos legales que la adjudicacion en pago, bien sea de la dote ó cualquiera otro crédito, constituye un título de adquisicion y adquire el adjudicatario el dominio de las fincas adjudicadas, y correspondiendo en su virtud las fincas embargadas á instancia del D. José, á la doña Luciana, no pueden venderse para créditos ni obligaciones de otro y lo mismo los granos, concluye suplicando se declare que las fincas y granos la pertenecen en pleno dominio, y que se suspenda el procedimiento de apremio hasta que se decida la tercería:

Resultando: Que conferido tras-

lado de la anterior demanda al ejecutado Sr. Valdaliso y herederos del ejecutado, se pidieron por aquel los autos para formalizar accion criminal contra el documento en que aquella se fundaba, siguiéndose la causa que terminó por sentencia de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, absolviendo libremente á la doña Luciana y testamentarios de su difunto marido por no contener el documento impugnado falsedad alguna, y mandando continuen las actuaciones civiles en el estado que lograban, se evacuó dicho traslado, asentando como hechos: que doña Luciana habia propuesto su demanda de tercería, de dominio presentado como único título la adjudicacion en pago que por créditos no (pagados) probados la hicieron sus hermanos: que muchas de las fincas adjudicadas y comprendidas en el embargo que con objeto de la tercería de dominio, carecen de inscripción: que contra doña Luciana y sus hermanos se sigue causa criminal, donde constan los medios empleados para defraudar su crédito, no obstante las promesas de pago que se le hicieron en cartas obrantes en la misma: y como fundamentos, que las adjudicaciones hechas en cuentas de testamentaria para pago de créditos, ni perjudican á tercero que no ha intervenido en ellas, ni son título eficaz de dominio contra el mismo, máxime no habiéndose probado con su citacion la existencia de los mismos, ni menos discutídose y fallado por sentencia firme su preferencia: que los títulos ó documentos de adquisicion de fincas ni producen efecto, ni son admisibles en juicio, cuando estas no han sido inscritas: que es temeraria y maliciosa la demanda que no se apoya en razones susceptibles de controversia judicial, y cuando su objeto no es otro que el de causar perjuicios: y concluyendo suplicando se desestime la demanda con imposición de costas y se proceda á la venta de los bienes, como se acordó en los bienes ejecutivos:

Resultando: Que declarados rebeldes los herederos del ejecutado se hubo por contestada la demanda á su nombre, mandando se entendieran las demás notificaciones con los Estrados del Juzgado: y conferido traslado para réplica, le evacuó el procurador Ovies, á nombre de la demandante, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de la demanda, concluyendo por solicitar que el pleito se reciba á prueba:

Resultando: Que trascurrido el término que para igual fin se confirió á los Estrados por la rebeldia de los demandados se recibió el pleito á prueba, y cada una de las partes propuso y practicó las que tuvo por conveniente, y le fué admitida, ocupando la del demandante los fóllos ciento

treinta y uno al ciento noventa y dos relativa á justificar la importancia y legitimidad de los créditos en cuyo pago se la hizo la adjudicacion de la hijuela presentada como título de dominio, y la del demandado desde el fóllo ciento noventa y tres al doscientos siete, comprensiva del testimonio de la escritura de préstamo con hipoteca que sirvió de base á la ejecucion y al de la carta obrante en la causa referida, las cuales unidas á los autos y conferido traslado para alegar expuso cada parte lo que creyó oportuno:

Resultando: Que citadas las partes para sentencia se dictó auto para mejor proveer en virtud del cual ha venido al expediente la certificacion del Registro de la propiedad, de las fincas anotadas por consecuencia de los embargos practicados en el expediente ejecutivo y la cual ha sido reportada últimamente:

Considerando: Que la suspension de los procedimientos de apremio en la forma y del modo preceptuado en el artículo nuevecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere tan solo á los que tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba, ó contra quien nada reclama aquel; mas no á los que se hallan legalmente afectos á la misma obligacion que se intenta hacer efectiva por el ejecutante, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo; cuya doctrina es cuando menos de aplicacion estricta al caso presente por lo que se refiere á las fincas especialmente hipotecadas por el deudor D. Francisco Rodriguez en garantia del crédito constituido á favor del Sr. Valdaliso:

Considerando: Que habiéndose de sustanciar la tercería interpuesta con el ejecutante y ejecutado al tenor de lo que dispone el siguiente artículo nuevecientos noventa y ocho de la misma ley, y teniendo estos por lo tanto al carácter de demandados, es indudable que á la demandante incumbe justificar que los bienes objeto de su demanda la correspondían en propiedad y dominio cuando á instancia del ejecutante se hizo traba en ellos como de la propiedad del ejecutado:

Considerando: Que lejos de hacerse tal justificacion en cuanto á las fincas demandadas, la presencia en autos como título de dominio del testimonio de adjudicacion de los bienes relictos al fallecimiento del deudor D. Francisco, demuestra del modo mas evidente que este y no otro fué su dueño absoluto hasta el momento de morir.

Considerando: Que una vez hipotecadas, embargadas y anotadas respectivamente las fincas objeto de esta demanda, el mismo ejecutado

su dueño carecia de libertad para traspasarlas ó enagenarlas sin el gravamen á que estaban afectas por la hipoteca, embargo y anotacion, y sin que interviniera la autorizacion del Juzgado que decretó los embargos, segun doctrina admitida por el Tribunal Supremo; y por lo tanto, ocurrida tal muerte con posterioridad á referidas hipotecas, embargo y anotacion de las fincas, la adjudicacion privada que por los testamentarios se hizo de las mismas á la demandante doña Luciana, en pago de su aporte matrimoniales, carece de valor legal al objeto que se propone y no puede en manera alguna perjudicar los derechos anteriormente adquiridos sobre ellas por un tercero, á menos que con su citacion se hubiese realizado, ó sea en forma legal vencido en juicio y obtenga aquella una declaracion de su preferente derecho para el pago de las indicadas aportaciones.

Considerando: Que en la necesidad, segun repetidamente se halla declarado por el Supremo Tribunal, de que los fallos guarden congruencia con la pretension aducida, y desde el momento en que á nombre de doña Luciana se utiliza tan solo la accion de tercería de dominio, no es posible legalmente resolver aquí si sus créditos en contra de su marido tienen ó no preferencia sobre los del ejecutante Sr. Valdaliso:

Considerando por lo que se refiere á los frutos pendientes en dichas fincas y que se embargaron en siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno, que con la presentacion del documento simple de arrendamiento que los testamentarios hicieron á favor de la demandante en doce de Setiembre anterior, corroborado por las declaraciones de los otorgantes y testigos, aparece plenamente justificado su dominio sobre los mismos, si bien con la obligacion de deducir de ellos la cantidad suficiente para el pago de la renta convenida:

Considerando: Que por la rebeldia de los herederos del ejecutado tiene aplicacion el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo:

Vistas las disposiciones que se citan y lo alegado y probado por las partes:

Fallo: Que debo declarar y declaro dueña de los frutos embargados en siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno y que aparecen depositados en Agapito Gil de Castro, vecino de Villavencio, á la demandante doña Luciana de Santiago, con deducion de la cantidad suficiente para el pago de la renta estipulada, y no há lugar á la tercería de dominio interpuesta sobre los bienes inmuebles, absolviendo en cuanto á este extremo á los demandados, disponiendo en su consecuencia se alce y quede sin efecto el embargo reali-

zado sobre dichos frutos, que se dejarán á disposicion de la demandante previa deducion de la renta, y que continúe el procedimiento de apremio en el estado que logra en los autos ejecutivos á los bienes inmuebles, cancelándose las inscripciones que de ellos se han practicado últimamente en el Registro de la propiedad en favor de la demandante, á cuyos autos se llevará testimonio de esta sentencia, una vez consentida ó ejecutoriada, publicándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia, y se reserva á doña Luciana Santiago, el ejercicio de la accion de que se creyere asistida para interponer tercería de preferente derecho. Así por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, pues cada parte pagará las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad; lo pronuncio mando y firmo dicho Sr. Juez, en la Audiencia de este dia, doy fé.—Nemesio Almuzara.—Arturo Garzon.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito, doy fé. Y cumpliendo con lo mandado, estiéndolo el presente que firmo en Villalon diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Arturo Garzon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL.

El gobierno de S. M. Fidelísima en el *Diario do Governo* del 17 de Mayo último, publica la disposicion siguiente:

Usando de la autorizacion concedida en la ley de 26 de Enero de 1876, he tenido á bien determinar que se aplique á los productos de España que se despachen para el consumo, la tarifa B, aneja al tratado de 11 de Julio de 1866, celebrado entre Portugal y Francia.

Gaceta de Madrid número 166 del 15 de Junio de este año, al fóllo 765.

Lo que tengo el gusto de participar á este comercio para los efectos consiguientes. Santander 18 de Agosto de 1877.—El vice-consul, José Maria de Semprun.

CENTRO DE NEGOCIOS

A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN
Calle de S. Martin, 31 y 33,
Valladolid.

Este *Centro* se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN,